



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma rechazó el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por María (sic) Elizabeth Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2016;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de que se trata;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Federico A. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

En el presente expediente consta depositado el memorándum recibido el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica a la señora María (sic) Elizabeth Ramírez Pérez; parte recurrente, la sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no consta notificación de la sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia del ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez y notificado a las partes recurridas Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Margarita Ramírez Ramírez mediante el acto de alguacil núm. 159/2018, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. El mismo fue recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el quince (15) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), rechaza el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

- a) Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba, que ciertamente se vieron robustecidos por la declaración realizada por la señora Nellys Marelys González Minyetty, testigo a cargo, quien aseguro que la imputada fue la persona causante del*

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siniestro en perjuicio del menor, testimonio al cual le fue dado valor positivo tras ser sustentado por las demás pruebas depositadas al efecto;

b) Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quia resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que lo relativo a la valoración probatoria cumple con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, en tal razón procede el rechazo del alegato denunciado por el recurrente;

c) Considerando, que lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto fue el resultado de la responsabilidad de la imputada en la comisión de los hechos, monto que resultó de la comprobación del certificado médico, y que la Corte dejó establecida la racionalidad ante los daños percibidos por el menor de edad, lo cual a juicio de esta alzada resulta proporcional;

d) Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la normativa procesal y el debido proceso, procediendo de manera clara y precisa al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), bajo los siguientes alegatos:

8. En el caso que nos ocupa se ha producido violación flagrante de trascendencia constitucional como lo es el derecho a obtener una decisión debidamente motivada como parte de las garantías mínimas que integran el debido proceso y de la Resolución 1920 de la propia Suprema Corte de Justicia.

9. En cuanto al tema planteado siempre será trascendente y alcanza relevancia constitucional analizar si en este caso se produjo la violación de garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente, procediendo a determinar el contenido del derecho a obtener una sentencia debidamente motiva (sic) como única forma de legitimación de los tribunales frente a la sociedad y a la actividad jurisdiccional que deben llevar a cabo.

10. En este caso el Tribunal Constitucional podrá seguir desarrollando lo que entiende relevante del derecho a que en la jurisdicción ordinaria no se utilicen formulas genéricas para motivar las decisiones, ya que los justiciables deben recibir respuestas de los motivos de los recursos interpuestos como una garantía fundamental. En el caso particular, la violación es el producto de la falta de respuesta de los medios planteados en el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al margen de la violación ya señalada la sentencia recurrida también viola un precedente del Tribunal Constitucional acorde con el numeral 2) del artículo 53 de la Ley 137-11, por lo que desde este punto de vista el recurso de revisión también resulta admisible.

Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: falta de motivación de la sentencia recurrida (artículo 69-10 de la Constitución).

13. La decisión no solo adolece de falta de motivación sino también que viola el criterio asumido en un precedente del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha decisión en la sentencia TC-0009-13 del 11 de febrero del año 2013, en su literal G) paginas 12-13, lo siguiente (...).

14. De igual modo la sentencia recurrida viola el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la citada Resolución No. 1920-03 del 13 de noviembre del año 2003, en cuanto a la obligación de motivar las decisiones, la cual fue derivada de la normativa supranacional como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del criterio asumido en múltiples decisiones de esta de la Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Margarita Ramírez Ramírez a pesar de haber sido debidamente notificados mediante el acto de alguacil núm. 159/2018, del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ya referido.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público depositó su escrito por ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuyos planteamientos principales son los siguientes:

(...) En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente Mirian Elizabeth Ramírez Pérez, y los fundamentos de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm.. 0294-2016-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 21 de mayo de 2016, fuera rechazado y confirmada la decisión recurrida, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia de la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00123, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

- c) Copia de la Sentencia núm. 007-2015, del treinta (30) del mes de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia Azua;

- d) Copia del Memorándum contentivo de la notificación de la sentencia núm. 773, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y recibido el siete (7) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la querrela con constitución en actores civiles de los señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Delis Margarita Ramírez Ramírez (padres del menor) y la acusación con solicitud de apertura a juicio presentada el 2 de agosto de 2013 por el representante del Ministerio Público en la provincia Azua en contra de la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifican los golpes o heridas causadas involuntariamente en perjuicio del menor de edad de iniciales FACR.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 22 de abril de 2014, el Juzgado de Paz Municipal de Azua dictó la sentencia núm. 78, y en la misma se declara a la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez no culpable de los hechos que se le imputaban. Ante esta decisión los señores Fermín Antonio Casado y Denys (Delis) Margarita Ramírez Ramírez, padres del menor de edad, recurrieron ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dictó, el 3 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 294-2014-00291 acogiendo con lugar el recurso de apelación, declarando nula la sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio.

Apoderado el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, provincia Azua, para el conocimiento del caso, este dictó la sentencia núm. 007-2015 el 30 de abril de 2015, en la cual se declara culpable a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la ley núm. 114-99 en agravio del menor FACR y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de ochocientos (\$800.00) pesos y al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (\$400,000.00) pesos en favor de los padres del menor.

Como consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dicta la sentencia núm. 0294-SSEN-00123 del 12 de mayo de 2016 en la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia.

Inconforme con esta decisión la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez recurre en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 773 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), rechazó el recurso. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso².

¹ TC/0143/15

² TC/0247/16

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La Sentencia núm. 773, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en el legajo de documentos solo se encuentra copia del memorándum del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en donde se notifica el dispositivo de la sentencia antes señalada, por lo que no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida Sentencia núm. 773, razón de la cual se colige que el plazo para la interposición nunca empezó a correr³. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo hábil.⁴

10.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁶. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

³ TC/0262/18. «*d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia».*

⁴ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁵ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13

⁶ «*Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La Procuraduría General de la República invoca en su escrito, el medio de inadmisión siguiente:

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

10.5. Al verificar el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente hemos constatado que, a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, estos si invocan la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación en las sentencias. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional rechaza el medio planteado por la Procuraduría General de la República, ya que pudimos constatar que la parte recurrente si ha establecido y motivado una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.6. Cabe también indicar que la parte recurrente invoca el tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a la siguiente situación: «3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse, la parte recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación en las sentencias.

10.7. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 773 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respecto al recurso de casación interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10 Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁷, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁸. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, la debida valoración de las piezas probatorias conforme a derecho, todo como garantía constitucional del debido proceso.

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁸ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

11.1. La recurrente, señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, fundamenta su recurso en que mediante la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación de referencia, violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de que incurrió en la falta de motivación de la sentencia.

11.2. Respecto de la alegada violación, la recurrente sostiene lo que a continuación se consigna:

La decisión no solo adolece de falta de motivación sino también que viola el criterio asumido en un precedente del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha decisión en la sentencia TC-0009-13 del 11 de febrero del año 2013, en su literal G) páginas 12-13, lo siguiente (...).

De igual modo la sentencia recurrida viola el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la citada Resolución No. 1920-03 del 13 de noviembre del año 2003, en cuanto a la obligación de motivar las decisiones, la cual fue derivada de la normativa supranacional como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del criterio asumido en múltiples decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta de la Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998.

11.3. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido por ese tribunal como precedente en la sentencia TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013:

1. *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”*. Al proceder al análisis del recurso de casación, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia hace una exposición completa de los indicados medios para fundamentar la decisión dictada respecto del rechazo del señalado recurso. En este sentido, dicho tribunal da respuestas convenientes y bien ponderadas a los medios planteados, sin que se advierta que no haya dado respuesta a todos los medios presentados por la recurrente. Conforme a ello se concluye asimismo que, en su decisión, la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta debidamente el rechazo al recurso de casación.

2. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”*. Sobre este aspecto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia ponderó, a la luz del derecho, las consideraciones que realizó la Corte de Apelación respecto de las pruebas presentada ante dicho tribunal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia consideró que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba, que ciertamente se vieron robustecidos por la declaración realizada por la señora Nellys Marelys González Minyetty, testigo a cargo, quien aseguro que la imputada fue la persona causante del siniestro en perjuicio del menor, testimonio al cual le fue dado valor positivo tras ser sustentado por las demás pruebas depositadas al efecto.

Ello revela que la Suprema Corte de Justicia (órgano del orden judicial que sólo valora la correcta aplicación del derecho y vigila para que no sean desnaturalizados los medios de prueba) pudo apreciar que el tribunal de apelación hizo una correcta interpretación del derecho, conformándolo a los hechos probados y dados por establecidos, en una correcta labor de subsunción.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *“evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”*.

4. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”*. El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada no sólo pone de manifiesto que el razonamiento constituye el soporte jurídico a la decisión tomada (*la ratio decidendi*), sino que, además, una y otra guardan un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente orden lógico. En efecto, después de proceder a un consciente estudio de la sentencia recurrida en apelación con relación a la señalada labor de subsunción, la Suprema Corte de Justicia concluyó que “Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la normativa procesal y el debido proceso, procediendo de manera clara y precisa al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso;

5. Por consiguiente, el estudio de la motivación de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *“Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*.

11.4. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, realizó una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.5. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 773, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez y a la parte recurrida señores Fermín Antonio Casado

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez (padres del menor FACR), así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁰, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

⁹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁰ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a*

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹², es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

¹²Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹³. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la

¹³ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCCP, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

¹⁴ Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁵.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹⁷.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de defensa y a la debida motivación de las decisiones, con el dictamen de la sentencia por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo

Expediente núm. TC-04-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marian Elizabeth Ramírez Pérez contra la Sentencia núm. 773, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.